Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO
FO
I058.100
C667c

El control de convencionalidad ex officio : Origen en el ámbito regional americano, obligatoriedad para los jueces mexicanos, precisión de sus alcances y retos para el Poder Judicial de la Federación / [esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial ; Trabajo desarrollado por Ariel Alberto Rojas Caballero ; presentación Ministro en retiro Mariano Azuela Güitrón]. – – México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2012.
72 p. – – (Cuadernos de Jurisprudencia ; 8)

ISBN 978-607-468-479-7

1. Control de convencionalidad ex officio – América 2. Control difuso de la justicia constitucional – Reforma constitucional 3. Jueces – Función jurisdiccional 4. Derechos humanos – Interpretación conforme 5. México. Poder Judicial de la Federación – Jurisprudencia 6. Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos – Estudio de casos 7. Control de la convencionalidad 8. Jurisdicción contenciosa 9. Principio pro persona 10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11. Instrumentos Internacionales I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial II. Rojas Caballero, Ariel Alberto III. Azuela Güitrón, Mariano, 1936- III. ser.

Primera edición: octubre de 2012

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

La formación editorial estuvo al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. ORIGEN EN EL ÁMBITO REGIONAL AMERICANO, OBLIGATORIEDAD PARA LOS JUECES MEXICANOS, PRECISIÓN DE SUS ALCANCES Y RETOS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*

Cuadernos de Jurisprudencia
Número 8, octubre, 2012

* Este ensayo desarrolla la ponencia presentada en el 3er. Encuentro Regional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, organizado por el Consejo de la Judicatura Federal, los días 24 y 25 de agosto de 2012, en Guadalajara, Jalisco.

Trabajo desarrollado por Ariel Alberto Rojas Caballero, Magistrado de Circuito integrante del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito y Delegado en Guanajuato del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza
Presidente

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA ÉTICA JUDICIAL

Director General del Instituto
Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón

Consejo Consultivo
Dra. Dora Elvira García González
Ministro en Retiro Felipe López Contreras
Dra. María del Carmen Platas Pacheco
Ministro en Retiro José Manuel Villagordoa Lozano

Coordinador de los Cuadernos
Dr. José Ramón Narváez Hernández

CONTENIDO

Presentación 9

1. Definición preliminar 11
2. Situación del control difuso de constitucionalidad con anterioridad a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011..... 13
3. La obligación actual de los Jueces mexicanos de realizar un control de convencionalidad *ex officio* 17
4. Parámetros de control y pasos a seguir en el control de convencionalidad..... 31
5. Distinción entre el principio *pro personae*, la interpretación conforme de los derechos humanos y el control de convencionalidad..... 37
6. Precisión de los alcances del control de convencionalidad 45

7. Ejemplos del control de convencionalidad *ex officio* 49
8. Retos para el Poder Judicial de la Federación 57
9. Fuentes 65

PRESENTACIÓN

El propósito de la Serie "Cuadernos de Jurisprudencia" fue el de estimular a todo aquel interesado en la investigación de temas que se contienen y desprenden de los criterios jurisprudenciales emitidos por este alto Tribunal, que resultan vastos e interesantes pero inadvertidos por los estudiosos del derecho.

Es por ello que a través de un ensayo se ofrecen notas, fichas de investigación, ideas y sugerencias, con el objetivo de acercar a los lectores con los temas y metodologías que se advierten en los criterios jurisprudenciales.

Además baste señalar que este Instituto tiene encomendada como una de sus funciones en materia de investigación jurisprudencial, elaborar investigaciones, estudios y análisis relacionados con la jurisprudencia

aprobada por este alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito y, aunado a ello, crear foros cuya finalidad sea difundir la importancia de los criterios jurisprudenciales, que hayan influido en el entorno social, económico y político, y con ello crear canales de comunicación entre la academia y la práctica judicial.

Los propósitos se reafirman con la publicación de un número más de esta Serie "Cuadernos Jurisprudenciales", al presentar los aspectos teóricos y prácticos que resultan en una herramienta útil al investigador para profundizar en los temas que se plantean y al juzgador en su labor diaria de impartición de justicia.

Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón
Director General del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial

1. DEFINICIÓN PRELIMINAR

A efecto de tener un primer acercamiento y facilitar la exposición, se estima indispensable partir de un concepto tentativo de la institución materia de este trabajo. El control de convencionalidad *ex officio* es un deber internacional y constitucional de todos los Jueces de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar en un caso concreto sujeto a su jurisdicción y el bloque de derechos humanos (de fuente interna –Constitución– y externa –tratados internacionales–), procurando en un primer término armonizarla cuando esto sea posible (interpretación conforme) y, sólo en un caso extremo, ante su notoria contravención, desaplicarla en la resolución correspondiente.

Como se puede apreciar, este deber corresponde a todos los Jueces, lo que, dentro de nuestra tradición doctrinal, se conoce como control difuso. Esta obligación tiene una doble fuente, internacional y constitucional.

Involucra el contraste de la norma general que se debe aplicar en un caso concreto con el bloque de derechos humanos que en nuestro país tiene la máxima jerarquía normativa; sin embargo, para fijar este parámetro debe acudirse a la interpretación conforme de las propias normas de derechos humanos y al principio *pro personae*. Finalmente, deben seguirse pasos específicos en este ejercicio que se insiste ahora debe ser cotidiano de todos los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones, lo que necesariamente involucra retos enormes, entre ellos, el distinguir cuándo realmente se está ejerciendo este control de convencionalidad. Se desarrollarán estos aspectos enseguida.

2. SITUACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 10 DE JUNIO DE 2011

El artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece:

> Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados (énfasis añadido).*

Este precepto proviene del artículo 126 de la *Constitución de la República Mexicana* del 5 de febrero de 1857, inspirado a su vez en el artículo VI, inciso 2, de la *Constitución Norteamericana*. Fue reformado en una única ocasión, mediante el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la*

Federación el 18 de enero de 1934. La enmienda obedeció a la lógica de ajustar el precepto a la exclusiva aprobación por la Cámara de Senadores de los Tratados (art. 76, fracción I), para su incorporación al orden normativo mexicano, amén de algunas otras cuestiones estilísticas y gramaticales. Establece en su primera parte la jerarquía normativa de las leyes y, en la segunda, lo que doctrinariamente se conoce como el control difuso de constitucionalidad, al facultar a los Jueces de los Estados a desaplicar las normas locales que fueran contrarias a la Ley Suprema.[1]

[1] En la propia resolución del expediente Varios 912/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expone que la interpretación de la segunda parte del artículo 133 constitucional no quedó definida en jurisprudencia sino hasta 1999. Desde 1919 se emitieron tesis aisladas en sentidos contradictorios. En ese año el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era que todas las leyes que se opusieran a lo dispuesto en la Constitución no debían ser obedecidas por ninguna autoridad, como puede verse en la tesis de rubro: **"CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA"** (Registro 289, 870). En mayo de 1934, la Segunda Sala, estableció una tesis aislada con el rubro: **"CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY"** (Registro 336,181), donde se sostuvo que conforme con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los Jueces de la República tenían la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en otras leyes secundarias. Al año siguiente, en agosto de 1935, la misma Sala señaló que los únicos que podían determinar la inconstitucionalidad de algún precepto eran los tribunales de la Federación, al emitir la tesis aislada de rubro: **"LEYES DE LOS ESTADOS, CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" (**Registro 335,247). Cuatro años después, en febrero de 1939, la Tercera Sala de la Corte determinó en un criterio aislado que la observancia del artículo 133 de la Constitución Federal es obligatoria para los Jueces locales de toda categoría, el rubro de la tesis es: **"LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS"** (Registro 356,069). Posteriormente, en abril de 1942, la Segunda Sala se pronunció nuevamente en el sentido de que todas las autoridades del país deben observar la Constitución a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en otras leyes, las tesis tienen como rubro: **"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS" (Registro 326,678) y "CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO AL SUPERPROVECHO COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA DECIDIR SOBRE ELLA"** (Registro 326, 642). En el año de 1949 la misma Segunda Sala emitió un criterio contrario a los anteriores, en donde vuelve a sostener que sólo las autoridades judiciales de la Federación pueden conocer de los problemas de "anticonstitucionalidad", la tesis tiene como rubro: **"LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS"** (Registro 320,007). En septiembre de1959, la Segunda Sala consideró que la vía adecuada para resolver los problemas sobre la oposición de una ley secundaria y la Constitución era el juicio de amparo, la tesis tiene como rubro: **"CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICIÓN EN LAS"** (Registro 268, 130). En 1960 la Tercera Sala resolvió que si bien las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en observancia al artículo 133 están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal cuando una ley ordinaria la contravenga directamente, latesis es de rubro: **"CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante criterio emitido en mayo de 1995, reiterado en junio de 1997 y en tres precedentes de 1998, determinó que el artículo 133 de la Constitución no autorizaba el control difuso de la constitucionalidad de normas generales, la tesis es la P./J. 74/99 y lleva por rubro: **"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN"**. Este criterio se reitera mediante la tesis plenaria P./J. 73/99 de rubro: **"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**. En agosto de 2004, la Segunda Sala reiteró el criterio en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2004 de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA"**.[2]

AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA" (Registro 270, 759). En septiembre de 1968, la Tercera Sala consideró que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo, el rubro es: **"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN"** (Registro 269,162). En agosto de 1971, la Tercera Sala se pronunció en el sentido de que todas las autoridades judiciales deben apegar sus resoluciones a la Constitución, la tesis tiene el rubro: **"LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS. SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN"** (Registro 242, 149). En junio de 1972, la Tercera Sala consideraba que el examen de la constitucionalidad de las leyes solamente estaba a cargo del Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, el rubro de la tesis es: **"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN"** (Registro 242, 028).

[2] En la misma Novena Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2000, emitió la tesis P./J. 23/2002 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**, la que quedó posteriormente

La aplicación de los criterios invocados impedía que se realizara control difuso de constitucionalidad de las leyes; sólo a través del juicio de amparo contra normas generales o por medio de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad podrían invalidarse.

sin efecto por la reforma constitucional al artículo 99, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el *DOF*; ya que se facultó a las Salas del Tribunal Electoral para inaplicar leyes electorales contrarias a la Constitución.

3. LA OBLIGACIÓN ACTUAL DE LOS JUECES MEXICANOS DE REALIZAR UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*

Por mandato del nuevo primer párrafo del artículo primero de la Constitución, publicado el 10 de junio de 2011 y en vigor al día siguiente, se integra un bloque con las normas relativas a los derechos humanos de fuente interna –de la propia Constitución– y de fuente externa –de los tratados internacionales– que tiene el máximo nivel normativo.[3] Dentro de estos últimos, en el ámbito regional americano tiene particular relevancia la *Convención Americana de Derechos Humanos* "Pacto de San José".[4] Asimismo, debe referirse que desde el

[3] *Cfr*. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los Derechos Humanos y sus Garantías en la Constitución Mexicana. Análisis y Comentarios a la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011*, Porrúa, México, 2011 y, del mismo autor, *Los Derechos Humanos en México*, Porrúa, México, 2012.

[4] Trámite constitucional: aprobación Senado: 18 diciembre 1980; publicación de la aprobación en el *DOF*: 9 enero 1981; vinculación de México: 24 marzo 1981 por adhesión; entrada en vigor internacional: 18 julio 1978; entrada en vigor para México: 24 marzo 1981; publicación de la promulgación en *DOF*: 7 mayo 1981.

ámbito interno, puede hablarse de control de convencionalidad (es decir de la *Convención Americana* y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos) y de constitucionalidad, como equivalentes, ya que el parámetro de control es el bloque de derechos humanos de máxima jerarquía –constitucional o convencional–. Aquí es importante apuntar que podría establecerse una distinción por las consecuencias y efectos de llevar a cabo uno u otro; ya que, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional contra normas generales y en el amparo indirecto, si se estima inconstitucional la ley, generaría que la declaratoria correspondiente trascienda a los resolutivos de la sentencia y evitará su aplicación en el futuro, lo que no acontecería en el control de convencionalidad que, como se verá, sólo podría generar desaplicación de la norma en el caso concreto.[5] Personalmente estimo que en este último consiste la sutil diferencia entre control de constitucionalidad y de convencionalidad: el resultado extremo de éste, sólo será la desaplicación de la norma contraria al bloque de derechos humanos.[6]

[5] Al respecto ver por un lado la tesis de rubro: **"CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011"** No. Registro: 2,000,071, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, Tesis: III.4o. (III Región) 2 K (10a.), página: 4319, en la que se precisa que la distinción radica en el efecto (declaratoria de inconstitucionalidad o desaplicación), y en sentido adverso la de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA VALIDEZ DE UNA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL"** No. Registro: 160,133, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: I.5o.C.14 K (9a.), página: 1825, en la que la distinción deriva del parámetro de contraste. Particularmente me inclino por la primera.

[6] Así lo reconoce la tesis de rubro: **"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO, COMO ÓRGANOS**

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que por mandato de los artículos 62, 67, 68 y 69 de la *Convención*, es la máxima intérprete de ella, y sus determinaciones vinculan a los Estados parte en un litigio.[7]

Ahora bien, los criterios antes expuestos que prohibían el control difuso de constitucionalidad –y ahora agregaríamos de convencionalidad– han sido superados. Eduardo Ferrer Mac Gregor encuentra que la obligación de los Jueces mexicanos de realizar el control difuso de convencionalidad *ex officio*, deriva de lo siguiente:

1. De las cuatro sentencias condenatorias al Estado Mexicano (2009-2010) donde expresamente se refieren a este "deber" por parte de los Jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, para ejercerlo: i) *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 339; ii) *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 234; iii) *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excep-*

AUTORIZADOS PARA EFECTUARLO, AL INAPLICAR LAS NORMAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS NO PUEDEN HACER UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE DICHAS DISPOSICIONES" No. Registro: 2,000,748, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: XXVI.5o.(V Región) 1 K (10a.), página: 1825.

[7] Declaratoria de 17 de diciembre de 1988, publicada en el *DOF* el 24 de febrero de 1989.

ción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 219; y iv) *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. En este último asunto, se precisa que dicha obligación recae no sólo en los "jueces", sino en general en todos los "órganos vinculados a la administración de justicia" de "todos los niveles" (sean locales o federales);

2. De lo dispuesto en los artículos 1o. (obligación de respetar los derechos), 2o. (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 29 (normas de interpretación más favorables) de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, vigente en nuestro país desde el 24 de marzo de 1981;
3. De lo previsto en los artículos 26 (*pacta sunt servanda*) y 27 (no invocación del derecho interno como incumplimiento del Tratado) de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969), vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980;[8]
4. A la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, particularmente los nuevos contenidos normativos previsto en el artículo 1o. constitucional; y
5. De la aceptación "expresa" de este tipo de "control" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte importante del cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH en el Caso

[8] Con base en los tres puntos anteriores se sigue que el deber de realizar el control de convencionalidad *ex officio* por parte de los Jueces tiene un origen internacional, que en caso de contravención podría generar responsabilidad de esta índole para todo el Estado Mexicano.

> *Radilla Pacheco*, al conocer del expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011; lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el "control difuso de constitucionalidad", al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1o. del mismo texto fundamental.[9] Uno de los puntos más destacados de esta última sentencia, fue el de establecer las pautas para la incorporación en nuestro derecho del control difuso de convencionalidad o constitucionalidad que, como se estableció previamente, estaba vedado y que ahora debe realizarse oficiosamente.

De los dos últimos puntos se desprende que el deber de los Jueces mexicanos de realizar este tipo de control también tiene un origen constitucional.

La doctrina jurisprudencial del control difuso de convencionalidad *ex officio* en el ámbito regional americano se ha venido desarrollando a partir de la resolución de la Corte Interamericana en el Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, resuelto el 26 de septiembre de 2006, en el que se incorporó esta institución por primera ocasión.[10] La Corte, al determinar que las leyes de amnistía que perdonaban los crímenes de lesa humanidad en el período 1973 a 1979 de la dictadura militar de Augusto Pinochet eran contrarias a la *Convención*, agrega un deber adicional de

[9] "Interpretación Conforme y Control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano", en *Estudios Constitucionales*, Año 9, Núm. 2, Chile, 2011, pp. 532 y 533. Consultable en: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_9_2_2011/articulo_13.pdf

[10] Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párrs. 123 a 125.

las autoridades del Estado al incorporar un nuevo tipo de control y al tener en cuenta su responsabilidad internacional por la violación al "Pacto de San José". Los párrafos 123 a 125 de dicha sentencia, establecen:

> 123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.
>
> 124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente

el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que "[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno". Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Se establece que la obligación legislativa en sede interna, relativa a adoptar disposiciones de conformidad con la Convención alcanza una obligación hacia el Poder Judicial: "de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, **el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella". Lo anterior significa que los jueces no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además, una obligación de realizar una "interpretación convencional", verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular, resultan "compatibles" con la CADH; de lo contrario su proceder sería contrario al artículo 1.1. de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconvencional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado. Así, los jueces nacionales se convierten en "guardianes" de la convencionalidad** (énfasis añadido).[11]

Desde entonces se ha consolidado la esencia de esta doctrina, al aplicarse en los casos contenciosos siguientes:

[11] *Idem*.

1. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C No. 158, párr. 128.
2. Caso *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 173.
3. Caso *Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 79.
4. Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 180.
5. Caso *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 339.
6. Caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 208, nota 307.
7. *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 311.
8 *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 234.
9. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 219.

10. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1o. de septiembre de 2010, Serie C No. 217, párr. 202.
11. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 287.
12. *Caso Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia)* vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 106.
13. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 225.
14. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 193.

Además, la doctrina jurisprudencial también se aplicó en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en los *Casos Fermín Ramírez, y Raxcacó Reyes*, así como en la solicitud de "ampliación de medidas provisionales" de *Raxcacó Reyes y Otros*, todos *vs. Guatemala*.[12]

Así, el control difuso de convencionalidad *ex officio* debe realizarse por cualquier Juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo, por supuesto, a las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales, así como por las Cortes Supremas de Justicia y demás altas jurisdicciones de los 21 Estados que han reconocido la competencia

[12] Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de mayo de 2008, párr. 63.

contenciosa de la Corte IDH, de un total de treinta y cinco países que conforman la OEA. En nuestro caso, debemos agregar que incluso este control de convencionalidad *ex officio* debe realizarse dentro del propio control concentrado a cargo del Poder Judicial de la Federación al resolver juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y, en general, en cualquier asunto de su competencia.

Sergio García Ramírez explica:

> 4. En otras ocasiones he cotejado la función de los tribunales internacionales de derechos humanos con la misión de las cortes constitucionales internas. Éstas tienen a su cargo velar por el Estado de Derecho a través del juzgamiento sobre la subordinación de actos de autoridades a la ley suprema de la nación. En el desarrollo de la justicia constitucional ha aparecido una jurisprudencia de principios y valores –principios y valores del sistema democrático– que ilustra el rumbo del Estado, brinda seguridad a los particulares y establece el derrotero y las fronteras en el quehacer de los órganos del Estado. Desde otro ángulo, el control de constitucionalidad, como valoración y decisión sobre el acto de autoridad sometido a juicio, se encomienda a un órgano de elevada jerarquía dentro de la estructura jurisdiccional del Estado (control concentrado) o se asigna a los diversos órganos jurisdiccionales en lo que respecta a los asuntos de los que toman conocimiento conforme a sus respectivas competencias (control difuso).
>
> 12. Este "control de convencionalidad", de cuyos buenos resultados depende la mayor difusión del régimen de garantías, puede tener –como ha sucedido en algunos países– carácter difuso, es decir, quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.

> 13. Esto permitiría trazar un sistema de control extenso –vertical y general– en materia de juridicidad de los actos de autoridades –por lo que toca a la conformidad de éstos con las normas internacionales sobre derechos humanos–, sin perjuicio de que la fuente de interpretación de las disposiciones internacionales de esta materia se halle donde los Estados la han depositado al instituir el régimen de protección que consta en la CADH y en otros instrumentos del *corpus juris* regional. Me parece que ese control extenso –al que corresponde el "control de convencionalidad"– se halla entre las más relevantes tareas para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.[13]

Mediante la incorporación al derecho interno de los países que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del control difuso de convencionalidad *ex officio*, se crea un sistema escalonado (vertical y general) que permite hacer efectiva entre los distintos países del continente americano, la supervisión judicial de que las leyes se ajusten a los derechos humanos y a su interpretación, incluso de manera oficiosa, con la teleología de que lo resuelto en Costa Rica permee en todos los aparatos judiciales del país. A través de este control todos los Jueces se vuelven juzgadores interamericanos, sin importar su especialidad, jerarquía o fuero. De esta conclusión se desprende que desde el punto de vista externo, se pueda hablar de un control de convencionalidad concentrado que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otro difuso, a cargo de todos los Jueces nacionales de los Estados que han aceptado su competencia contenciosa (figura 1).

[13] Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, del 24 de noviembre de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_garcia_158_esp.doc

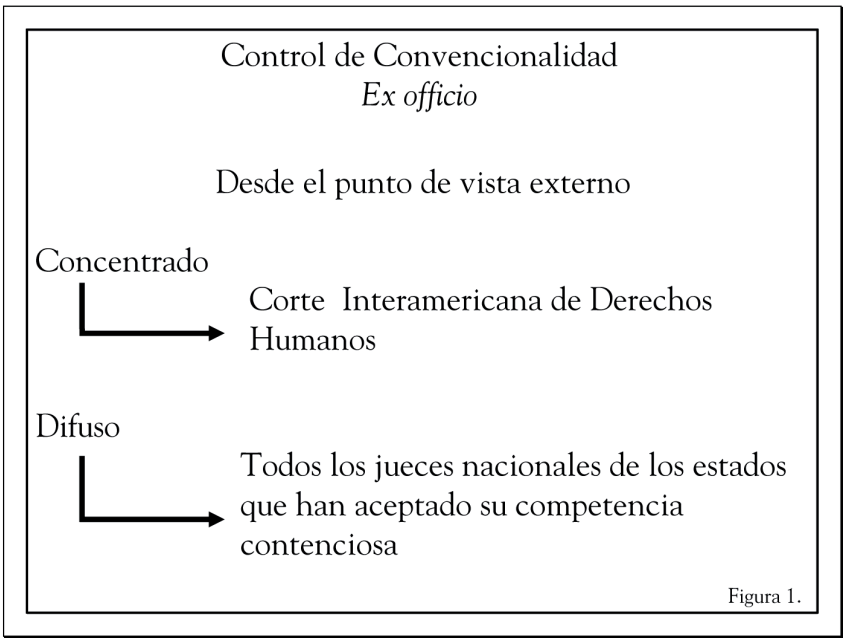

Figura 1.

En este último aspecto, resulta de particular relevancia destacar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), dictada en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos:*

> 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, **lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.**

> **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (énfasis añadido).[14]

De esta parte de la resolución se desprende que el deber de los Jueces mexicanos de ejercer un control de convencionalidad incluso de oficio, consistente en contrastar la ley que aplican con el *corpus iuris* de derechos humanos, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. Claramente se advierte que este control que el juzgador nacional debe ejercer, se circunscribe al caso concreto sujeto a su jurisdicción, dentro del ámbito de sus potestades legales, de las formas procesales correspondientes y dentro de la *litis* que resuelve. En esencia consiste en verificar la compatibilidad de la norma nacional que se aplica en el caso concreto con las normas de máxima jerarquía incluidas en el bloque de derechos humanos de fuente interna y externa; primero partiendo de la presunción de su constitucionalidad, después buscando su armonización a través de una interpretación conforme a estas últimas y, en el último extremo, y siempre que lo anterior no sea posible, desaplicándolas, sin realizar una declaratoria de inconvencionalidad en los resolutivos.

[14] *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.doc.

4. PARÁMETROS DE CONTROL Y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, en la resolución del expediente Varios 912/2010, formado con motivo de la sentencia condenatoria al Estado Mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco, el 14 de julio de 2011, precisa la naturaleza de este control, su vinculación con el concentrado, los parámetros de contraste y los pasos a seguir. En principio, con base en el nuevo marco constitucional, se justifica la necesidad del control difuso:

> 29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los

> derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.
>
> 30. De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.[15]

Con esta resolución del Máximo Tribunal, se adiciona en nuestro país, diremos que de nueva cuenta, el control difuso por todos los Jueces al concentrado de constitucionalidad y ahora de convencionalidad de las leyes, para dar paso a un sistema que se encuentra en consonancia clara con el nuevo artículo primero constitucional, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la *Constitución* y en los tratados, por un lado, y por otro, a hacer efectivo el mandato de la última parte del artículo 133 constitucional. De esta manera, desde el

[15] A partir de estos razonamientos se aprobaron las siguientes tesis: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"** No. Registro: 160,589, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), página: 535 y **"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"** No. Registro: 160,480, Décima Época, Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), página: 557.

punto de vista interno, coexiste ahora un sistema de control concentrado a cargo de los órganos del Poder Judicial de la Federación a través de algunos de los mecanismos con el difuso a cargo de todos los Jueces mexicanos (figura 2).

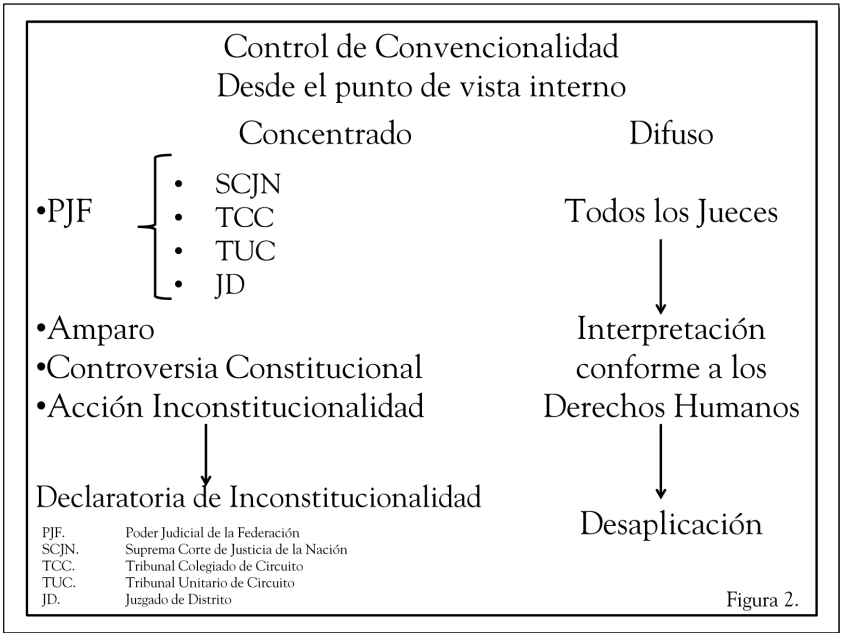

Figura 2.

Posteriormente, con motivo de la resolución del expediente Varios 912/2010 –específicamente lo sostenido en su considerando séptimo, el que estimó el caso concreto que la justificó–, en términos del artículo 197 de la *Ley de Amparo*, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló la solicitud de modificación a las jurisprudencias que vedaban el ejercicio del referido control difuso. Se formó el expediente 22/2011 y fue resuelto el 25 de octubre de 2011, la tesis derivada de este asunto es del tenor literal siguiente:

> **CONTROL DIFUSO.** Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."[16]

En la misma resolución del expediente Varios 912/2010, que se viene comentando, la Suprema Corte puntualiza los parámetros del control para realizar el control difuso:

> 31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:
>
> • Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
>
> • Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
>
> • Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido

[16] No. Registro: 2,000,008, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. I/2011 (10a.), página: 549. Destaca que dentro del criterio que informa esta tesis se contempla que fue la reforma constitucional al artículo primero la que vuelve inaplicables las tesis que prohibían el control difuso. Propiamente no hubo modificación de las jurisprudencias anteriores, sino más bien una superación por un nuevo marco constitucional que las hizo obsoletas.

> parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.[17]

La misma sentencia del Máximo Tribunal establece los pasos a seguir por el juzgador al advertir que la norma ordinaria que debe aplicar podría ser inconvencional o inconstitucional. En ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

> **A) Interpretación conforme, en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> **B) Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano

[17] Estos razonamientos fueron recogidos en la tesis de rubro: **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"** No. Registro: 160,526, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), página: 551.

sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte (figura 3).[18]

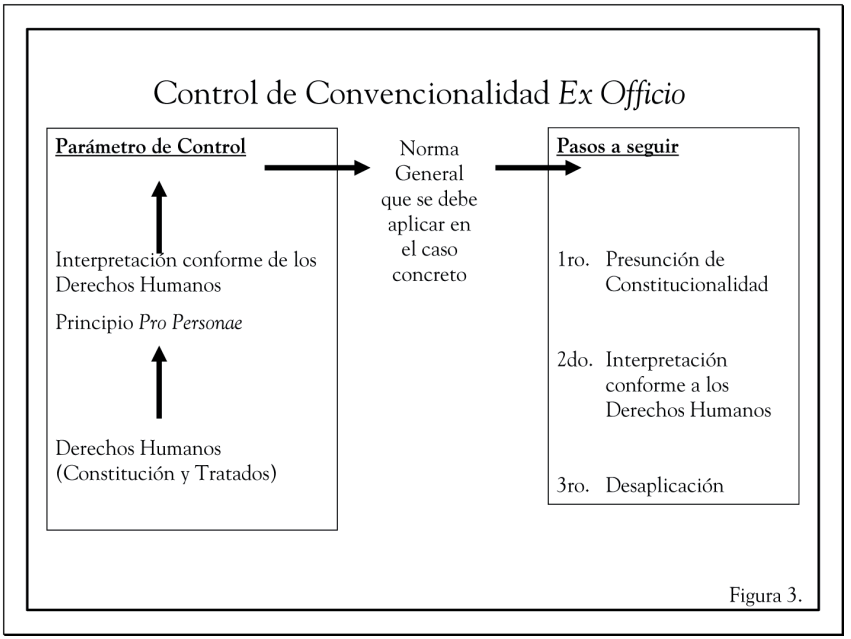

Figura 3.

[18] Las consideraciones anteriores se recopilaron en la tesis de rubro: "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"** No. Registro: 160,525, Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), página: 552.

5. DISTINCIÓN ENTRE EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El segundo párrafo del artículo primero constitucional reza:

> … Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…

En el procedimiento de enmienda constitucional se señaló al respecto:

> Es evidente que una de las consecuencias de hacer esta modificación al primer párrafo del artículo 1o. constitucional es que las normas de Derechos Humanos establecidas en los tratados internacionales adquirirían reconocimiento y protección constitucional. Es tarea del legislador constituyente resolver el mecanismo conforme el que se resolverán los posibles conflictos de normas y en general, el sistema de aplicación. Por ello, se

> propone adoptar el principio de "*interpretación conforme*" que se ha establecido y aplicado en otros sistemas garantistas, destacadamente el español, con óptimos resultados.
>
> El argumento estriba en que, tomando en cuenta nuestros antecedentes constitucionales, este principio resulta el más adecuado para llevar a cabo una armonización del derecho doméstico con las disposiciones internacionales. En virtud del principio de interpretación conforme se da una aplicación subsidiaria del ordenamiento internacional con el objeto de llenar las lagunas existentes, sin que esto signifique, en ningún momento, la derogación o desaplicación de una norma interna. Este sistema no atiende a criterios de supra-subordinación ni implica un sistema de jerarquía de normas que no se considera conveniente modificar sino que, a través del principio de subsidiariedad, se abre la posibilidad de que el intérprete de la Constitución pueda acudir a las normas de Derechos Humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México sea parte, para ofrecer una mayor garantía a las personas. La "interpretación conforme" opera como una cláusula de tutela y garantía de los derechos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de Derechos Humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los Derechos Humanos.[19]

La interpretación conforme de los derechos humanos que se ordena realizar en este párrafo, consiste en buscar armonizar cualquier norma en la materia con el estándar que se considere más alto, ya sea que provenga de la propia Constitución –fuente interna– o de un Tratado Internacional –fuente externa–.[20] Lo anterior es así, dado que el párrafo que se comenta

[19] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado del Senado, de 7 de abril de 2011.

[20] Este tipo de interpretación en materia de derechos humanos proviene de las constituciones de España y Colombia. Al respecto resulta ilustrativa la ponencia de Susana Castañeda Otsu denominada "El principio de interpretación conforme a los Tratados de Derechos Humanos y su importancia en la Defensa de los Derechos Consagrados en la Constitución" en MÉNDEZ SILVA, Ricardo

establece en primer término la adopción de un principio interpretativo *pro personae*, esto es, para desentrañar el sentido de las normas relativas a los derechos humanos, debe favorecerse la acepción que permita la protección más amplia.

Ya en una reciente tesis aislada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisa que el referido principio es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que permite seleccionar una norma o su interpretación, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. El principio *pro personae* mandata:

a) Acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.
b) E inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector en favor de la persona humana, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al

(coordinador), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2002, pp. 211 a 233.

precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.[21]

Consecuentemente, ante un problema jurídico concreto, el operador jurídico debe en primer término ubicar las normas de derechos humanos aplicables, ya sea de fuente interna o externa, y deberá optar por la que brinde un mayor espectro de protección a la persona, ya sea por su amplitud tutelar en sí misma o porque establece menores límites. También el mismo ejercicio es menester hacerlo ante la interpretación de una norma específica. Se impone buscar el estándar que universalmente se haya reconocido, de ahí la justificación de la manera en que se argumenta en los tribunales internacionales y en algunos tribunales constitucionales. Ahora, los problemas en las fuentes no son de jerarquía o formales, sino más bien materiales, en cuanto que es imprescindible ubicar y aplicar la regla o interpretación que sea más favorable.

Con base en lo precedentemente expuesto se puede ya distinguir la aplicación del principio *pro personae*, la interpretación conforme de los derechos humanos y el control difuso de convencionalidad. En efecto, las dos primeras instituciones se ubican dentro del parámetro de contraste que precisó el Máximo Tribunal en el expediente Varios 912/2010, esto es, en el control de convencionalidad se va a enfrentar la norma que se va a aplicar en el caso concreto con los derechos humanos; sin embargo,

[21] Tesis de rubro: "**PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"** Registro: 2000263, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación* y *su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.) página: 659.

para ello, debe acudirse a la norma relativa que establezca la protección más amplia o la limitación más restrictiva o a la interpretación más favorable de éstas, para cumplir con el mandato del segundo párrafo del nuevo artículo primero constitucional.[22] En conclusión, el control de convencionalidad tiene como presupuesto previo el principio *pro personae* y la interpretación conforme de los derechos humanos, pero no se concreta o limita en ello, sino que deben seguirse en este control los pasos siguientes para, en un caso extremo, llegar a la desaplicación de una norma.[23]

Adicionalmente, estimo conveniente asentar la distinción entre la interpretación conforme ***de*** los derechos humanos, que se ubica dentro de la determinación o ubicación del parámetro de control, con la interpretación conforme ***a los*** derechos humanos, que se encuentra dentro de los pasos a seguir en el control de convencionalidad.

En primer término, la interpretación conforme ***de*** los derechos humanos, tiene su fundamento en el segundo párrafo del artículo primero de la Constitución y permite acudir a la norma sobre esta materia que

[22] Así lo reconoce la tesis de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"** No. Registro: 200 0263, Décima Época, Primera Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1; página 659.

[23] Las conclusiones expuestas estimo no están en consonancia con el concepto que se desprende de la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS"** No. Registro: 2,001,089, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro X, julio de 2012, Tomo 3, Tesis: XXIV.1o.1 K (10a.), página: 1824, que estimo confunde los deberes que hacia todas las autoridades establece el párrafo tercero del artículo primero constitucional.

establezca la protección más amplia o las menores restricciones. En este párrafo constitucional también encuentro el puente normativo que permite la incorporación al *corpus juris* de derechos humanos, de los criterios interpretativos de las normas atinentes, cuyo fundamento se encuentra en los instrumentos internacionales. Esta interpretación permite ubicar y asimilar, dentro del parámetro de control, la regla de derecho sobre derechos humanos que contemple la mayor protección.

Por otra parte, la interpretación conforme ***a*** los derechos humanos se encuentra dentro de los pasos a seguir en el control de convencionalidad e involucra que para desentrañar el sentido y alcance de una norma general (digamos de jerarquía inferior al bloque de derechos humanos) debe buscarse su armonización para que no sea violatoria de ellos. Al respecto resulta ilustrativa la tesis siguiente:

> **INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.** La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en

> abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.[24]

En conclusión, la distinción entre interpretación conforme ***de*** los derechos humanos de la interpretación conforme ***a*** ellos, radica en que mientras la primera permite seleccionar y fijar el sentido de las propias normas de derechos humanos de máxima jerarquía, estableciendo la que

[24] No. Registro: 170280, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVII, Febrero de 2008, Tesis: P. IV/2008, página: 1343.

brinde a las personas la mayor protección o la menor restricción, para poderlas después contrastar, en la segunda, se busca desentrañar el sentido y alcance de una norma general inferior para que no sea violatoria de estas prerrogativas fundamentales.

6. PRECISIÓN DE LOS ALCANCES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Tal como se desprende de lo expuesto, ahora en el orden jurídico mexicano coexiste un sistema de control concentrado con el difuso. El primero se realiza a través de los mecanismos de control constitucional del amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, ejercido por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito. En estos mecanismos, puede darse una declaración de inconstitucionalidad que trasciende a los resolutivos de la sentencia. En el amparo directo (cuando se reclama la resolución definitiva o la que pone fin a algún juicio) este ejercicio consta en la parte considerativa y sólo implicaría su desaplicación en la sentencia reclamada. Algo similar se establece para el Tribunal Electoral, también del Poder Judicial de la Federación

en los medios de impugnación en esta materia, a partir de la reforma del artículo 99 constitucional, publicada el 13 de noviembre de 2007.

El difuso, lo deben realizar todos los Jueces, incluso de oficio, y también tiene como parámetros de control los derechos humanos de fuente interna y externa, así como su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia (figura 4). Finalmente, los pasos a seguir por los Jueces se reducen a partir de la presunción de constitucionalidad de la ley que se va aplicar,[25] intentar después una interpretación del precepto conforme a los derechos humanos y, si esto no es posible, desaplicarlo, en el supuesto que abiertamente contraríe las normas del bloque constitucional de primer nivel o su interpretación. Precisando: el control de convencionalidad *ex officio* obliga en último extremo al juzgador de cualquier grado o materia a desaplicar una norma interna que de forma manifiesta viole Derechos Humanos o el claro e inequívoco estándar nacional o internacional fijado en la jurisprudencia.

[25] En el amparo definitivamente será la actualizada en el acto reclamado o la que se actualizó en el procedimiento del que derivó. Así lo sostiene la tesis de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SÓLO ES VIABLE CUANDO ÉSTA SE HA APLICADO EN EL ACTO RECLAMADO O CON MOTIVO DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL"**, No. Registro: 160,134, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Tesis: I.5o.C.15 K (9a.), página: 1822.

MODELO GENERAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento Constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental

Figura 4.

Ahora bien, derivado del deber de realizar jurisdiccionalmente el control de convencionalidad incluso de oficio de las normas generales que deben aplicarse y de los pasos a seguir se desprende, en mi opinión, una regla de interpretación jurídica que debe prevalecer sobre las demás. En efecto, las normas jurídicas en México de cualquier naturaleza deben ser interpretadas siempre conforme a los derechos humanos. Esto involucra incluso que deba estarse a esta última por encima de la gramatical o la sistemática y que esto debe convertirse en una práctica generalizada y común en los órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así, en función de que no hay duda de la obligación jurisdiccional de primer orden de realizar el control de convencionalidad, que partiendo de la presunción de constitucionalidad de las normas, debe buscarse siempre una interpretación conforme a los derechos humanos y sólo en el último supuesto de

que esto no sea posible, desaplicarlas en el caso concreto, por lo que en automático, estimo que la primera opción hermenéutica será en adelante una interpretación conforme a los derechos humanos de todas las normas del sistema jurídico mexicano.

7. EJEMPLOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito hemos resuelto varios asuntos en los que hemos ejercido un control de convencionalidad *ex officio* y que estimo permitirán ilustrar los temas anteriormente abordados. En dos amparos directos promovidos en contra de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato con las que concluyeron los juicios de nulidad en los que se reclamó el cese por parte de miembros de corporaciones policíacas.[26] Entre otros aspectos, en dichas ejecutorias se concedió la protección federal al considerar de manera oficiosa que el artículo 50 de la *Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato*, que prohíbe el pago de salarios caídos (percepción

[26] Amparo Directo 352/2011, fallado el 11 de noviembre de 2011 por unanimidad de votos, siendo ponente el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo y el Amparo Directo 134/2012, resuelto el 24 de mayo de 2012 por unanimidad de votos, bajo la ponencia del autor.

diaria ordinaria dejada de percibir por un acto administrativo ilegal) a los policías es inconvencional, ya que trasgrede el derecho humano a la igualdad y no discriminación. Con motivo de dichas determinaciones se aprobó la tesis pendiente de publicar que transcribo enseguida:

> **SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RESPECTIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIACAS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).** De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios con números de control 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, en su orden, de rubros: "*SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS*", "*SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE*" y "*POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA*", se obtiene que los miembros de las instituciones policiales se

encuentran, hasta cierto punto, en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus labores y esto obedece a la importancia que tiene el eficaz funcionamiento que de ellas se requiere para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no autoriza a estimar que no gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policíacas prestan un servicio al Estado, la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste —trabajo en sentido amplio—, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como recibir como contraprestación una remuneración que permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así se advierte de lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, párrafos 133 y 134, relativa a los derechos de los trabajadores migrantes. En ese contexto, se afirma que existe tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones policiales Estatal y municipales, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto como forma de resarcir a los empleados públicos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente y a los segundos no. Diferencia de trato que no está justificada porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se le deba suprimir el derecho a que se le cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió; aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de

> las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago. 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferenciación legal prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, pretende perseguir, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el debido funcionamiento del servicio que prestan los miembros de las instituciones policíacas. 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida.[27]

Lo relevante de estos asuntos es que el referido control de convencionalidad se realizó dentro de un mecanismo de control concentrado,

[27] CLAVE DE CONTROL: TC161010.10K2

como lo es el amparo directo, y desde luego de manera oficiosa. También es de destacarse que en su justificación se utilizó el inequívoco estándar internacional, adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un asunto similar al resolver la Opinión Consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por el Estado Mexicano.

En otro amparo directo,[28] se realizó un control de convencionalidad de la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado* y *los Municipios de Guanajuato* y se estimó contraria al derecho humano de audiencia (o debido proceso), dado que no regula la prevención ante demandas irregulares. La tesis aprobada sostiene:

> **PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. LA FALTA DE REGULACIÓN DE UNA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA, ANTES DE SU DESECHAMIENTO, CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*).** Para cumplir con el derecho humano de audiencia consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional: un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía: evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo. Para

[28] Amparo directo 214/2012, fallado 5 de julio de 2012 por unanimidad de votos bajo la ponencia del autor.

> cumplir con el derecho fundamental de defensa, deben facilitarse al gobernado los medios o formas que garanticen su ejercicio. La prevención es una forma justa y equitativa para que los gobernados cumplan con los requisitos señalados por la ley para diversos actos, a fin de advertirlos de sanciones o perjuicios que pueda acarrearles esa omisión. Acorde con lo anterior, el procedimiento administrativo de que se trata debe contener condiciones que faciliten al particular la aportación de los elementos que sustenten el carácter que ostente, de manera que si la ley procesal no contempla la prevención al actor para que regularice la demanda cuando no acredita su personalidad, tal procedimiento viola el derecho humano de audiencia en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal, pues rompe el equilibrio procesal entre las partes al impedir al particular defenderse en contra del acto administrativo, así como obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[29]

En este asunto, para fijar el parámetro de contraste, se utilizó la jurisprudencia integrada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la regulación que tenía el juicio de nulidad federal, que tampoco contemplaba la regulación de la prevención para regularizar las demandas.[30]

Un tercer ejemplo del ejercicio del control de convencionalidad lo realizó el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

---

[29] CLAVE DE CONTROL: TC161009.10K1

[30] Tesis de rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCION PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIO"** Registro: 200318, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, septiembre de 1995, Tesis: P./J. 22/95, página: 16.

de Guanajuato, al resolver un recurso de revocación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia de la Tercera Sala de dicho Tribunal.[31] En la resolución respectiva se estimaron fundados los agravios respecto a la nulidad decretada por la Sala; sin embargo, al tratarse de un órgano de plena jurisdicción, debía continuar con el análisis del resto de la *litis* que no realizó la Sala y ahí advirtió que el artículo 137, tercer párrafo de la *Ley de Tránsito y Transporte del Estado*, aplicado en el acto cuya nulidad se demandó en ese juicio, era violatorio del artículo 22 de la *Constitución Federal*, al establecer una sanción fija sin parámetros de individualización. Para precisar el parámetro de contraste respectivo, se utilizó la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE".[32]

Con motivo de la implementación de la obligación materia de este ensayo, advierto se han presentado prácticas que no puede considerarse ubicadas dentro de lo que se ha precisado precedentemente como control de convencionalidad. Se ha presentado una tendencia argumentativa de invocar en respaldo de las consideraciones, además de los fundamentos constitucionales, también algunas normas recopiladas en Tratados Internacionales. Lo anterior por sí mismo no es un ejercicio de control, sino se advierte primero la necesidad de realizarlo y de los pasos que deban seguirse posteriormente.[33] También con preocupación he leído resoluciones

[31] Toca 25/12 PL, resuelto el 28 de marzo de 2012 por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Magistrado Vicente de Jesús Esqueda Méndez.

[32] No. Registro: 200347, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, página:5.

[33] *Cfr*. Las tesis de rubro: **"DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE**

en las que, so pretexto del control de convencionalidad, se atiende a cuestiones fuera de la *litis*, incluso usurpando funciones de otros órganos del Estado Mexicano. Aquí se insiste que el control debe hacerse dentro de las competencias asignadas a cada juzgador, dentro de la *litis* sujeta a su jurisdicción y de acuerdo a las regulaciones procesales correspondientes.[34] Finalmente, dentro de la ejemplificación de lo que propiamente no es este control, se encuentra el obviar o flexibilizar formas o requisitos procesales. Desde luego que en un supuesto determinado pueda ejercerse el control de convencionalidad de una norma procesal aplicada en el procedimiento respectivo; sin embargo, ello debe ser materia de una argumentación que la justifique, pero siempre agotando lo pasos previos.

QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE SOBRE ÉSTOS CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" No. Registro 200 0774, Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2; pág. 1348 y **"DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"** No. Registro 200 0084, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 5; pág. 4334.

[34] Incluso si estas labores *extra litis* se quisieran justificar con lo ordenado por el párrafo tercero del artículo primero constitucional, debe referirse que el mismo mandata que las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos deben realizarse en el ámbito de sus competencias.

8. RETOS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los Jueces federales, como parte de las autoridades del Estado Mexicano, también están obligados a realizar este ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*. Sin duda, la experiencia de tramitar y resolver juicios de amparo contra leyes, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales donde se reclamen normas generales, dará las bases necesarias para operar este nuevo control con el que guardan muchas semejanzas; estimo, sin embargo, que las verdaderas novedades radican en: que ahora tendrá que realizarse siempre de manera oficiosa; que el *corpus iuris* de contraste, por la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 se amplía considerablemente; que también deberá realizarse en la jurisdicción ordinaria (penal, civil y mercantil) y, en general, al resolver cualquier asunto de su competencia, por ejemplo, contradicciones de tesis, conflictos competenciales, revisiones administrativas contra resoluciones del Consejo

de la Judicatura Federal, conflictos de Ley Orgánica, revisiones fiscales, impedimentos, etcétera.

Para ilustrar este reto piénsese, por ejemplo, que si bien en el amparo se permite reclamar una norma general que se estime contraria al bloque de derechos humanos, ya sea con motivo de su sola entrada en vigor o con motivo de un acto de aplicación ante Juez de Distrito, y también es posible impugnarla con motivo de su aplicación en una sentencia, laudo o resolución con la que concluya un juicio o dentro del procedimiento respectivo, en la vía directa ante un Tribunal Colegiado de Circuito; ahora además, en las dos vías, el impacto de la reforma de Derechos Humanos y de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, obligan a realizar incluso oficiosamente el contraste de las normas que se aplican con el bloque de derechos humanos y una vez llevado los pasos indicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, se concluye que es contraria al bloque, debe desaplicarse en el caso concreto, aunque no se haya señalado como acto reclamado la ley y/o se haya formulado concepto de violación al respecto.[35]

El Ministro en Retiro Mariano Azuela Güitrón, ha destacado que estos importantes cambios constitucionales, generan una mayor necesidad de la Ética Judicial.

[35] Ninguna norma jurídica interna se encuentra sustraída del referido control, al respecto ver la tesis: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO"** No. Registro: 2,000,334, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Tesis: XVI.1o.A.T.1 K (10a.), página: 1100.

> … las disposiciones reformadas contienen expresiones académicas, susceptibles de interpretaciones diversas y, también, reglas imprecisas, propiciadoras de exámenes con direcciones equivocadas. Todo ello podrá manejarse equilibradamente si en todos los jueces, en sentido genérico, prevalece la Ética Judicial a través de sus principios y virtudes. El gran peligro para quienes carezcan de ello es caer en precipitaciones y aun –confiemos nunca se dé– en arbitrariedades y corruptelas, "so pretexto de salvaguardar derechos humanos", acatando la orden constitucional dirigida a "todas las autoridades en el ámbito de sus competencias" de cumplir con "la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad". Seguramente las decisiones que se vayan adoptando en aplicación de esa disposición propiciarán el establecimiento gradual de jurisprudencia, iluminadora y ordenadora de la materia, evitándose el caos jurídico propio de la incertidumbre e inseguridad jurídica que, a nivel general, podría llegar a producirse, llegándose paradójicamente a situaciones de injusticia.[36]

Continúa expresando el Director del Instituto que los Jueces no pueden olvidarse de principios procesales, "garantizadores del equilibrio entre las partes", de que existen derechos humanos de "generaciones diversas" y yo agregaría que todos estos ejercicios de tutela deberán realizarse en la materia de la competencia específica de cada autoridad y dentro de la *litis* sujeta a su resolución.

> … ello exigirá cautela, rectitud de intención y, sobre todo, estudio cuidadoso en torno a la introducción de ese tipo de decisiones. Acudir a los

[36] "Mensaje del Director" en *Raíz y Conciencia. Órgano Informativo del Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, número 55, agosto de 2011, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp.1 y 2.

> tratados internacionales, elevados por la reforma a nivel constitucional, será indispensable realizarlo con profesionalismo, principio esencial de la Ética Judicial. Los jueces, aspirantes a la excelencia cotidiana, así lo harán, contribuyendo a la formación de criterios coherentes y orientadores. Mi deseo sincero: que nunca aparezcan los mediocres, propiciadores de desorden inseguridad e injusticia.[37]

Ciertamente, como en todo el actuar jurisdiccional, la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, como principios torales se imponen para operar este nuevo escenario, y particularmente, las virtudes de justicia, prudencia y responsabilidad se hacen indispensables para no perder de vista los intereses que en cada litigio están en juego, no sólo los del quejoso, sino también los del tercero, la víctima, la sociedad en general e, incluso, de la Hacienda Pública.

Principios y virtudes éticas exigirán acercarse con la disposición de ejercer de manera seria y responsable la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación, actualizándonos en los conocimientos jurídicos necesarios para asimilar estas mutaciones; en dictar resoluciones exhaustivamente argumentadas con los nuevos elementos que deberán incorporarse a la práctica forense mexicana; todo ello con una actitud libre de influencias provenientes de las propias convicciones y, desde luego de las externas; recogiendo la información con criterios rectos y objetivos; consultando detenidamente las normas y principios aplicables; ponderando las consecuencias favorables o desfavorables que pueden

[37] *Ibidem*, p. 2.

producirse, buscando en todo momento una decisión que desarrolle el Derecho y actualice la Justicia en el caso concreto. Deberes que desde luego tienen un impacto en la misma medida en los abogados litigantes, los investigadores, los maestros y estudiantes de Derecho.

Una reflexión filosófica de la reforma constitucional motivo de este estudio, nos podría llevar a concluir que, con su entrada en vigor, en nuestro país se reconoció la derrota del iuspositivismo duro y de la llamada dictadura del *Legislador*, para privilegiar el respeto irrestricto de los Derechos Humanos. Algunos consideramos que detrás de los diversos temas abarcados por la enmienda publicada el 10 de junio de 2011, renace un iusnaturalismo racionalista que a través del estándar internacional y de la labor de todos los Jueces, debe hacer realidad un respeto a la dignidad humana de todas las personas. A través de la institución materia de este ensayo, se dota a los juzgadores de la enorme responsabilidad de poder enmendar la labor del Poder Legislativo y desaplicar, en el caso concreto, una norma injusta por contravenir Derechos Humanos.

Lo expuesto hasta aqui implica que de manera profesional, objetiva, prudente e imparcial, el juzgador, a través de sólidas argumentaciones basadas en las distintas fuentes que ahora se amplían, debe respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos Humanos en la esfera de su competencia. Recuérdese en contrapartida que los abusos a este amplísimo poder de los Jueces, dieron motivo, entre otros aspectos, a varios de los planteamientos de la Ilustración. Así, Rousseau postuló que la ley es la expresión de la voluntad general y Montesquieu concluyó que el Juez

debe ser la boca inanimada que pronuncia las palabras de la ley, proscribiendo su integración o cualquier otro ejercicio interpretativo, de tal suerte que en todo caso debe imponerse lo aprobado por el Poder Legislativo, derrotando así la arbitrariedad de los Jueces del antiguo régimen. De ahí que debemos hacernos conscientes de la magnitud de esta responsabilidad y avanzar equilibradamente en la implementación de este nuevo paradigma. Creo que un buen referente para poner los pies en la tierra de las violaciones que debemos afrontar y superar para que no se repitan, las encontramos en las seis sentencias condenatorias a México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: denegación de justicia, violaciones al debido proceso penal, torturas, desaparición forzada de personas, discriminación por origen étnico y género, la ampliación indebida del fuero militar, constituyen entre otros temas, la agenda urgente a resolver en la materia.

En concreto advierto que los principales retos para el Poder Judicial de la Federación, se centran en los siguientes aspectos:

a) Impulsar la difusión de estas nuevas responsabilidades a través de la formación y preparación de todos sus integrantes por medio de distintos programas académicos.[38]
b) Fomentar trabajos de investigación y sistematización de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que

[38] Cabe referir que en esta línea el Consejo de la Judicatura Federal, con la colaboración de la Cancillería, la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos ha implementado un Seminario Introductorio, Jornadas Itinerantes y Encuentros Regionales, incluso para cumplir con las condenas impuestas al Estado Mexicano por la referida Corte en la resolución del caso Rosendo Radilla Pacheco.

se materialicen en distintas publicaciones, discos compactos y subsitios de las páginas web institucionales.[39]

c) Asimilar la obligación de llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio*. Ciertamente, implica un cambio del paradigma que hacía prevalecer la separación tajante entre legalidad y constitucionalidad que ahora se fusionan. Desde luego que las inercias del pasado se imponen en ciertos sectores de la judicatura federal donde claramente existe una resistencia a este cambio; sin embargo, al final este deber deriva, entre otras fuentes antes señaladas, de los artículos 1o. y 133 constitucionales. Asimismo, debe reconocerse esta institución como una notable evolución del Derecho Mexicano, conceptualizado como la constitucionalización del derecho internacional, que permitió su puesta al día con los estándares que siguieron en el mundo con posterioridad a la entrada en vigor de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

d) Distinguir y precisar sus alcances dentro de la *litis* de cada proceso, dentro de la esfera competencial que le es propia y de conformidad con las normas procesales atinentes.

e) Con profesionalismo integrar el parámetro de control con las normas de derechos humanos provenientes de la Constitución y de los Tratados Internacionales, asi como con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior con inde-

[39] Un buen comienzo sería el de desarrollar una base de datos similar a la del IUS con los criterios interpretativos contenidos en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

pendencia de que pueda acudirse a otras fuentes con la finalidad de realizar la interpretación conforme de los derechos humanos en aplicación del principio *pro personae* para localizar la norma o interpretación que brinde la protección más amplia a las personas o contenga menores restricciones.

f) Como práctica cotidiana partir de la presunción de constitucionalidad de las normas generales que serán materia de aplicación en la resolución correspondiente, acudir siempre a su interpretación conforme a los derechos humanos y, sólo cuando esto no sea posible, al advertir de manera palpable o manifiesta que la ley referida es contraria a las normas de derechos humanos (de fuente externa o interna), así como a su interpretación en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desaplicarla.

g) Los órganos facultados para emitir jurisprudencia deben redactar, aprobar y mandar publicar las tesis sobre estos temas, amén de que a través de los medios institucionales, todos los órganos jurisdiccionales debemos difundir las sentencias donde se aborden estos tópicos.[40]

h) Denunciar las contradicciones de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, de ponerse en marcha por la nueva normatividad de amparo, ante los Plenos de Circuito para buscar unificarlos y evitar en la medida de lo posible la inseguridad jurídica.

[40] Boletín Electrónico de la Unidad de Implementación de las Reformas y el apartado de Sentencias Relevantes de la página web del Consejo de la Judicatura Federal.

9. FUENTES

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "El Control de Convencionalidad. Un nuevo debate en México a partir del Caso Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. XI, México, 2006. Consultable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/pdf/derint/cont/11/pim/pim20.pdf.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación Conforme y Control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano", *Estudios Constitucionales*, año 9, núm. 2, Chile, 2011. Consultable en: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_9_2_2011/articulo_13.pdf.

_____, Voto razonado en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Cabrera García* y

Montiel Flores Vs. México, de 26 de noviembre de 2010. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_ferrer_220_esp.doc

GARCÍA MORELOS, Gumersindo, *El Control judicial difuso de Convencionalidad de los Derechos Humanos por los Tribunales Ordinarios en México*, Ubijus, México, 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Voto razonado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, del 24 de noviembre de 2006*. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/votos/vsc_garcia_158_esp.doc

HITTERS, Juan Carlos, "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación" en *La Ley*, 27 de julio de 2009.

_____, "Legitimación democrática del Poder Judicial y Control de Convencionalidad". Consultable en: http://www.procesalsantafe2011.com/wpcontent/uploads/2011/03/Hitters_Juan_Carlos.pdf.

SAGÜÉS, N.P., "Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad" en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8, núm. 1, 2010.

PÉREZ LOZANO, Andrés, *El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano*, Novum, México, 2011.

SILVA GARCÍA, Fernando "El control judicial de la ley con base en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos" en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad*, FUNDAP, México, 2012.

TRON PETIT, Jean Claude y PÉREZ MATA, Marco Antonio, "El control de convencionalidad en México". Consultable en: http://jeanclaude.tronp.com/index.php?option=com_docman&task=doc_view&gid=307&Itemid=67.

SISTEMA REGIONAL AMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

AA.VV., *Simposio Una Revisión Crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Pasado, Presente y Futuro*, Anuario de Derechos Humanos, 2007. Consultable en: www.anuariocdh.uchile.cl

AYALA CORAO, Carlos, "El Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos" en FIX ZAMUDIO, Héctor, *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, México, 1999.

BUERGENTHAL, Thomas *et al.*, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Civitas, Madrid, 1990.

CANCADO TRINDADE, Antonio Augusto, "Formación, consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" en *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 22, año 1993.

CORCUERA C., Santiago y GUEVARA B., José A., *México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Iberoamericana, México, 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudios y documentos*, 2a. ed., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José de Costa Rica, 1999.

_____, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un cuarto de siglo 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, San José de Costa Rica, 2005.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3a. ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2004.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa y UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006.

_____, "La protección interamericana de los Derechos Humanos: una marcha de medio siglo" en AA.VV., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su repercusión en los órdenes jurídicos nacionales*, PJF-SCJN, México, 2008.

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Porrúa, México, 2000.

LÓPEZ GARELLI, Mario, "El papel de la CIDH en la evolución del sistema interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos" en GUTIÉRREZ CONTRERAS, J.C., (coord.), *Memorias del seminario: Los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos"*, SER-Comisión Europea, México, 2004.

MEDINA QUIROGA, Cecilia, "Los 40 años de la Convención Americana a la Luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos" en BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia (coords.), *La Garantía de Acceso a la Justicia: Aportes empíricos y conceptuales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Editorial Fontamara, México, 2011.

MEZA CALVIÑO, Emma, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: eficacia sin coacción de un órganos supraestatal. Impacto positivo de la labor de la CIDH en la democracia y Derechos Humanos en el continente a partir, y a pesar, de los Estados americanos" en ÁLVARO, Dante y VÁZQUEZ VALENCIA, Daniel, *Derrumbando un mito: Instituciones exitosas en Latinoamérica contemporánea*, Flacso, Uruguay.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano" *Revista Ius et Praxis*, Núm.12 (2), Chile, 2006.

PIZZOLO, Calogero, *Sistema Interamericano. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informes y jurisprudencia*, UNAM-Ediar, Buenos Aires, 2007.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel y VIANNA GARCÉS, Andrée, *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Instituto Público de Derecho Comparado. Universidad Carlos III-Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

REY CANTOR, Ernesto y REY ANAYA, Margarita, *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-UNAM, Bogotá.

RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego; MARTÍN, Claudia y OJEA QUINTANA, Tomás, *La dimensión internacional de los Derechos Humanos: guía para la aplicación de normas internacionales en el derecho interno*, Banco Interamericano de Desarrollo-American University, Washington, 1999.

SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las Reparaciones ordenadas y el acatamiento de los Estados" en GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos (coord.), *Memorias del Seminario: Los Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos* Humanos, SRE-Comisión Europea, México, 2004.

SILVA GARCÍA, Fernando, *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*, Consejo de la Judicatura Federal, México, 2011.

PRINCIPIO *PRO PERSONAE*

CABALLERO OCHOA, José Luis, "La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (art. 1o. segundo párrafo de la Constitución)" en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM, México, 2011. Consultable en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/6.pdf.

CASTILLA JUÁREZ, Karlos, "El principio *pro persona* en la administración de justicia", *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 20, Enero-Junio, México, 2009. Consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm

PINTO, Mónica, "El Principio Pro Homine. Criterios de Hermenéutica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos" en ABREGÚ, Martin y COURTIS, Christian (Compiladores), *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales*, CELS Editores del Puerto SPL, Buenos Aires, 1997.

VILLAREAL, Amaya y ÁLVARO Francisco, "El principio pro homine: Interpretación extensiva contra el consentimiento del Estado", *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Laveriana*, Núm. 005, junio, Bogotá, 2005.

PÁGINAS DE INTERNET

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
http://www.corteidh.or.cr/

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
http://www.oas.org/es/cidh/

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
http://www.sre.gob.mx/index.php/politica-exterior

RECOMENDACIONES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS FORMULADAS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES A MÉXICO
http://recomendacionesdh.mx/

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (JURISPDENCIA) http://200.38.163.178/paginas/tesis.aspx

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/

TABLA COMPARATIVA DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS
http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm

VIDEOS Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SEMINARIOS QUE SOBRE EL TEMA HA IMPARTIDO EL AUTOR CONSULTAR:
http://seminariodh.tcagto.com/

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en noviembre de 2012 en los talleres de Roma Color, S.A. de C.V., calle Pascual Orozco núm. 70, Colonia Barrio de San Miguel, Delegación Iztacalco, C.P. 08650, México, D.F. Se utilizaron tipos Goudy de 8, 9, 11, 14, 17, 20, 22 y 66.7 puntos. La edición consta de 3,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.